Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante: **MARÍA SOLEDAD REINA PATIÑO**
Ejecutado: **ALEXANDER BONILLA**
Radicación: 41001 31 10 001 2023 00511 00
Auto: Sustanciación

Neiva, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderada judicial, por la señora **MARÍA SOLEDAD REINA PATIÑO,** en representación de las menores de edad S.G.B.R. y M.B.R. contra el señor **ALEXANDER BONILLA**, la cual una vez revisada, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Que no acredito el envío simultaneo de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado **ALEXANDER BONILLA**, como lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por no haberse solicitado medidas cautelares.

2°. Debe precisarse claramente en el apartado de notificaciones de las partes el municipio del domicilio. (Numeral 10 del art. 82 CGP)

3º. En el apartado de pretensiones únicamente indica la fecha desde la cual se adeudan las cuotas, mas no la cuota final.

4°. No se allegó registro civil de nacimiento de las menores de edad S.G.B.R. y M.B.R.

5°. Deben ajustarse las pretensiones, como quiera que la cuota de vestuario por valor inicial de 100.000, al no haberse establecido de forma específica en el acta de conciliación No. 30 d e17-abr-2013 de la Defensoría Segunda de Familia Centro Zonal Neiva - ICBF, se incrementa con el IPC, no con el SMLMV, conforme el inciso 7mo del art. 129 C.I.A.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane las inconsistencias anotadas, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, articulo 82 numeral 4 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º y 6º inciso 5 º de Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER Personería jurídica a la estudiante de derecho **MARÍA ALEJANDRA HERRRA HERRERA** con la C.C. No. 1.075.274.114 ID. 328000 de la Universidad Cooperativa, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

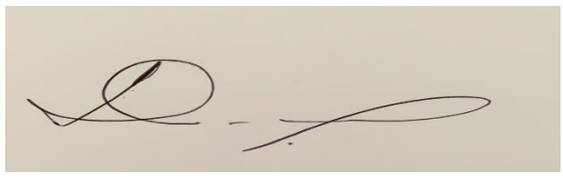

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez